

Bogotá, 04 de abril del 2025

Señores

BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

La ciudad.

Estimados Doctores:

De acuerdo con la reunión sostenida el 03 de abril del 2025 y lo discutido en relación con el proceso de protección al consumidor financiero promovido por el señor HECTOR SANTIAGO RAMIREZ MENDOZA contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A que cursa en el Juzgado 4 Civil del Circuito de Cali bajo el Rad. 76001-31-03-004-2018-00257-00, comedidamente reiteramos nuestra posición frente a la inviabilidad de presentar acción de tutela contra la sentencia del 09 de diciembre del 2024 proferida en segunda instancia por la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali al interior de dicho proceso.

En efecto, como se señaló, el único recurso que quedaría por agotar en este caso es la acción de tutela, sin embargo, no se sugiere presentarla en vista de que la probabilidad de éxito es muy baja. Como es de su conocimiento, en este caso se alegó la nulidad relativa del contrato de seguro, en razón a que en las tres declaraciones de asegurabilidad que datan del 08 de marzo de 2016, 14 de junio de 2016 y 27 de abril de 2017, el señor Héctor Santiago Ramírez respondió de manera negativa a cada una de las preguntas formuladas relacionadas con su estado de salud y afirmó no presentar ninguna patología o enfermedad; evidenciándose posteriormente por la aseguradora, con base en el análisis de la historia clínica, que el asegurado había sido reticente pues, para la fecha en que solicitó sus inclusiones en la póliza, padecía, entre otras, de *obesidad mórbida grado III*. Esto fue motivo de objeción a la reclamación que habría presentado el asegurado para afectar el amparo de incapacidad total y permanente concertado en la póliza.

En este orden de ideas, se trae a colación la sentencia hito SC167-2023 del 11 de julio del 2023 emitida por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, atinente a un asunto en el que una aseguradora de riesgos de vida, alegó en similares circunstancias, la configuración de la nulidad relativa del contrato de seguro por haberse emitido por el asegurado el declarar el verdadero estado del riesgo, en concreto, no informar que padecía de obesidad mórbida. La Corte resolvió el recurso de casación promovido por dicha aseguradora en contra de la sentencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, en la cual había sido condenada al pago y afectación de la póliza; argumentando que *“(...) la aseguradora no actuó como un profesional durante el trámite del aseguramiento, pues en tal calidad podía y debía conocer la información llamada por el asegurado (...)”*. Ciertamente, precisó la Corte, entre otras cosas, que de acuerdo con lo previsto en la norma inserta en el último inciso del Art.

1058 del C. Co., la nulidad relativa del seguro no es aplicable cuando “(...) *el asegurador, antes de celebrar el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos sobre los cuales versan los vicios de la de la declaración, o si ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresamente (...)*”.

De tal suerte, bajo la figura del conocimiento presunto de la aseguradora, la Corte confirmó la decisión del Tribunal, luego que, en su criterio, la aseguradora omitió sus obligaciones como profesional al pretermitir revisar el historial clínico y antecedentes médicos del asegurado, así como ordenar que se realizaran los exámenes médicos necesarios, cuando era un hecho notorio que el asegurado al momento de diligenciar el formulario de asegurabilidad padecía de sobrepeso y por cuyo estado físico podría inferir sin dificultad que podía estar cursando por otras patologías.

Con todo, se concluye que, al haberse objetado en este caso por la misma patología, en circunstancias análogas, se correría un riesgo en el que, realizando el mismo análisis, la Corte reiterara esa providencia del 2023, creándose de esa manera jurisprudencia adversa, en la que se confirmara, además, la forma de liquidación adoptada en este caso por el Tribunal de Cali, lo cual sería evidentemente contraproducente.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

Director GHA